





EXPEDIENTE : 032-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CFG INVESTMENT S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013.*
-  (ii) *No cumplió con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013.*
- (iii) *No realizó el monitoreo de efluentes agua de bombeo, correspondiente a los meses de diciembre del año 2012 y diciembre del año 2013.*
- (iv) *No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014.*
-  (v) *No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.*
- (vi) *No monitoreó los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014.*
- (vii) *No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.*

Asimismo, se ordena a CFG INVESTMENT S.A.C. que respecto de las infracciones (i) al (vii) en calidad de medida correctiva, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto a la realización de monitoreos de efluentes y de cuerpo marino receptor conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la



materia, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, CFG INVESTMENT S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 26 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 1997, mediante Constancia de Calificación de Estudios de Impacto Ambiental y Compromisos Asumidos¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por la empresa EPESCA S.A.



2. El 12 de abril del 2010, mediante Resolución Directoral N° 076-2010-PRODUCE/DIGAAP², PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, CFG) para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles – LMP.

3. El 27 de junio del 2011, mediante Resolución Directoral N° 396-2011-PRODUCE/DGEPP³, PRODUCE aprobó el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a EPESCA PISCO S.A.C. mediante Resolución Ministerial N° 437-96-PE modificada en su titularidad por la Resolución Directoral N° 024-2010-PRODUCE/DGEPP, a favor de CFG para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP) con capacidad instalada de ciento diez toneladas por hora (110 t/h) en su EIP.



4. Del 19 al 21 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de harina ACP de CFG, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 0146-2014⁴ y en el Informe N° 183-2014-OEFA/DS-PES⁵ del 4 de agosto del 2014.

¹ Página 215 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

² Páginas 249, 251 y 253 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

³ Páginas 193 a 195 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 11 del Expediente.

⁵ Contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



5. El 27 de agosto del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 507-2015-OEFA/DS⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que CFG habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 11 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 14 de marzo del 2016⁸, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra CFG, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1 - 12	No habría cumplido con realizar el monitoreo de "efluentes de limpieza" correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014	Numeral 73 del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo
13 - 14	No habría cumplido con realizar el monitoreo de "efluentes de limpieza" correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT
15 - 25	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y PH en los monitoreos de efluentes "agua de bombeo" efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014.	Numeral 73 del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo



⁶ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁷ Folios 21 al 40 del Expediente.

⁸ Folio 41 del Expediente.



26 - 27	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y PH en los monitoreos de efluentes "agua de bombeo" efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT
28 - 30	No habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes "agua de bombeo", correspondiente a los meses de diciembre del año 2013 y enero del año 2014.	Numeral 73 del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo
31 - 46	No habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014.	Numeral 73 del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo
47 - 49	No habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del RLGP.	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	5 UIT

7. Con Memorando N° 421-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección requirió a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a CFG.

⁹ Folio 42 del Expediente.



8. El 30 de marzo del 2016, mediante escrito con registro N° 23887¹⁰, CFG remitió información sobre la cantidad de materia prima recibida y la producción diaria en toneladas que tuvo su planta de harina ACP durante los meses de febrero del año 2012 a mayo del año 2014. Sin embargo, no presentó los partes de producción y descarga de materia prima, presentados a la autoridad competente u otro documento de valor oficial que acredite lo manifestado, conforme se le requirió en el Artículo 5° de la Resolución Subdirectorial N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
9. El 13 de abril del 2016, mediante escrito con registro N° 28349¹¹, CFG atendió el requerimiento de información efectuado mediante Proveído N° 1¹², adjuntado un disco compacto que contiene las declaraciones juradas de tolva de los años 2012, 2013 y hasta el mes de mayo del año 2014¹³.
10. Mediante escrito presentado el 13 de abril del 2016¹⁴, CFG presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 12: *no habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014.*

- (i) Adjuntan información correspondiente a la realización del monitoreo de efluentes de limpieza de planta del mes de mayo del año 2012.
- (ii) Debido a una mala interpretación en la frecuencia de muestreo no se realizaron los monitoreos correspondientes a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, enero, mayo, junio y noviembre del año 2013. Sin embargo, señalan que durante los meses de julio y diciembre del año 2013 y enero del año 2014 no recibió materia prima, por lo que no se generaron efluentes de limpieza de planta, conforme al reporte de tolvas alcanzado en el disco compacto alcanzado como respuesta al proveído N°1.

Hechos imputados N° 13 y 14: *no habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.*

- (iii) Debido a una mala interpretación en la frecuencia de muestreo, no se realizaron los monitoreos correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2014.

Hechos imputados N° 15 al 25: *no habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014*

- (iv) Los parámetros pH y temperatura son de campo, por lo que se registran en la cadena de custodia y se reportan en la Planilla de Información del Proceso

¹⁰ Folios 43 al 47 del Expediente.

¹¹ Folio 56 del Expediente.

¹² Folio 54 del Expediente.

¹³ Contenido en el disco compacto que obra a folio 57 del Expediente.

¹⁴ Folios 58 al 122 del Expediente.



de Producción exigida por PRODUCE. Ambos parámetros fueron monitoreados en los meses de mayo, junio y noviembre del año 2013 (a excepción de este mes por ser considerado atípico), conforme al Anexo N° 02.

- (v) Durante los meses de julio y diciembre del año 2013 y enero del año 2014 no se procesó materia prima, por lo que no se generó agua de bombeo.

Hechos imputados N° 26 y 27: *no habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014.*

- (vi) Los parámetros pH y temperatura son de campo, por lo que se registran en la cadena de custodia y se reportan en la Planilla de Información del Proceso de Producción exigida por PRODUCE. Ambos parámetros fueron monitoreados en los meses de abril y mayo del año 2014, conforme al Anexo N° 03.

Hechos imputados N° 28 al 30: *no habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes agua de bombeo correspondiente a los meses de diciembre del año 2012, diciembre del año 2013 y enero del año 2014.*

- (vii) El monitoreo de efluentes agua de bombeo solo se realiza en época de producción.
- (viii) Como Anexo N° 01 se adjunta información referente al monitoreo correspondiente al mes de diciembre del año 2012. Sin embargo, en los meses de diciembre del año 2013 y enero del año 2014, no se recibió materia prima, por lo que no se generó agua de bombeo para monitorear.

Hechos imputados N° 31 al 46: *no habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014.*

- (ix) El parámetro temperatura es de campo, por lo que se registra en la cadena de custodia del muestreo y se reporta en la Planilla de Información del Proceso de Producción del Proceso exigida por PRODUCE. Dicho reporte se adjunta en Anexos N° 1 y 2, donde se muestra el monitoreo al parámetro temperatura correspondiente a los meses de veda del año 2012 y 2013, respectivamente.
- (x) En el Anexo N° 1 se adjuntan el reporte para los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; en el anexo N° 2, los reportes para los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en el anexo N° 3, el reporte para el mes de enero del año 2014, donde se reportan los valores correspondientes al parámetro temperatura del cuerpo marino receptor.

Hechos imputados N° 47 al 49: *no habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.*





- (xi) El parámetro temperatura es de campo, por lo que se registra en la cadena de custodia del muestreo y se reporta en la Planilla de Información del Proceso de Producción del Proceso exigida por PRODUCE. Dicho reporte se adjunta en Anexo N° 3, donde se muestra el monitoreo al parámetro temperatura correspondiente a los meses de veda, abril y mayo del año 2014.

11. Mediante Informe N° 115-2016-OEFA/DS del 14 de abril del 2016¹⁵, la Dirección de Supervisión dio respuesta al Memorandum N° 421-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016, indicando que CFG no cuenta con documentos aprobados tales como adendas de Estudios de Impacto Ambiental, entre otros, que modifiquen sus obligaciones referidas a monitoreos ambientales.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:



- (i) Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
- (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si CFG realizó el monitoreo de "efluentes de limpieza" correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014. (Hechos imputados N° 1 al 12)
- (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si CFG realizó el monitoreo de "efluentes de limpieza" correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014. (Hechos imputados N° 13 y 14)
- (iv) Tercera cuestión en discusión: determinar si CFG monitoreó los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes "agua de bombeo" efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014. (hechos imputados N° 15 al 25)
- (v) Cuarta cuestión en discusión: determinar si CFG monitoreó los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes "agua de bombeo" efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014. (hechos imputados N° 26 y 27)
- (vi) Quinta cuestión en discusión: determinar si CFG realizó el monitoreo de efluentes "agua de bombeo", correspondiente a los meses de diciembre del año 2012, diciembre del año 2013 y enero del año 2014. (hechos imputados N° 28 al 30)
- (vii) Sexta cuestión en discusión: determinar si CFG monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012; primera y segunda temporada de veda y



¹⁵ Folios 123 a 125 del Expediente.



en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014. (hechos imputados N° 31 al 46)

- (viii) Sétima cuestión en discusión: determinar si CFG monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014. (hechos imputados N° 47 al 49)
- (ix) Octava cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CFG.

13. Cabe precisar que las cuarenta y nueve (49) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en siete (7) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
15. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:

¹⁶ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

16. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUCO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



17. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

19. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



20. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

21. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0146-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a CFG del 19 al 21 de junio del 2014.	Imputaciones N° 1 al 49	8 al 11
2	Informe 183-2014-OEFA/DS-PES del 4 de agosto del 2014	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada del 19 al 21 de junio del 2014 y sus anexos (contenidos en un CD)	Imputaciones N° 1 al 49	Disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 507-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados	Imputaciones N° 1 al 49	1 al 7



		durante la supervisión efectuada del 19 al 21 de junio del 2014.		
4	Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo del 2016	Resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 49	21 al 40
5	Informes de Ensayo N° MA1207242, MA1207251, MA1210071, MA1210078, MA121186, MA1211199, MA1220627, MA1220628, MA1221451, MA1221459, MA1301150, MA1301161, MA1311875, MA1311886, MA1312598, MA1312603, MA1322929, MA1322930, MA1405234, MA1405235, MA1405853, MA1405855	Copia de los Informe de Ensayo realizados por SGS del Perú S.A.C. sobre análisis de los monitoreos de efluentes durante los años 2012 y 2013.	Imputaciones N° 1 a 30	Disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente
6	Informes de Ensayo N° 1202908, 1202882, 1204752, 1204620, 1206174, 1206237, 1207270, 1207269, 1210088, 1210087, MA1211208, MA1211205, MA1213109, MA1213105, MA1215265, MA1215267, MA1217587, MA1217727, MA1220619, MA1220618, MA1221465, MA1221464, MA1301170, MA1301166, MA1303676, MA1303692, MA1305974, MA1306026, MA1307540, MA1307520, MA1310895, MA1310892, MA1311892, MA1311891, MA1312727, MA1312715, MA1315321, MA1315838, MA1318750, MA1318771, MA1321385, MA1321408, MA1322970, MA1322931, MA1325191, MA1325183, MA1400848, MA1400850, MA1401769, MA1401817, MA1405238, MA1405294, MA1405878, MA1405887	Copia de los Informe de Ensayo realizados por SGS del Perú S.A.C. sobre análisis de los monitoreos de cuerpo marino receptor durante los años 2012, 2013 y de enero a mayo del año 2014.	Imputaciones N° 31 a 49	Disco compacto que obra en el folio 20 del Expediente
7	Escrito presentado por CFG el 30 de marzo del 2016 con Registro N° 23887	Documento mediante el cual CFG da atención al requerimiento de información efectuado a través de la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 a 49	43 al 47
8	Escrito presentado por CFG el 13 de abril del 2016 con Registro N° 28338	Documento mediante el cual CFG remite sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 a 49	58 al 122



**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

22. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
23. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
24. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
25. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0146-2014, el Informe N° 183-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 507-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**V.1. Única cuestión procesal: determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA-DFSAI/SDI**

26. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹⁸ establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
27. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente¹⁹.



¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁸ Artículo 201.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)

¹⁹ GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aire, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.



28. Así pues, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error²⁰.
29. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte lo siguiente:
- (i) En los cuadros del considerando 61 de la parte considerativa y del Artículo 1° de la parte resolutive de dicha Resolución, en la columna de "Norma que tipifica la infracción imputada de las imputaciones 1-12, 15-25, 28-30 y 31-46 se consignó como normas que tipifican las infracciones incumplidas a las siguientes: **"Numeral 73 del RLGP"**, cuando debió decir: **"Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP"**.
 - (ii) Adicionalmente, en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución, en la columna de "Norma que tipifica la infracción incumplida" de las imputaciones 47 al 49, se consignó como norma que tipifica la infracción incumplida a la siguiente: **"Numeral 73 del RLGP"**, cuando debió decir: **Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.** y como norma que tipifica la eventual sanción dice **"código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC"** cuando debió decir: **Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
30. Como se observa, existe un error al establecer las normas que tipifican las presuntas infracciones, pues, conforme se desarrolla en los considerandos 55 y 56 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI, respecto al incumplimiento en la realización de cuarenta y dos (42) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como el monitoreo de todos los parámetros comprometidos en su PMA, correspondientes a los años 2012, 2013 y el mes de enero del año 2014, la norma que tipifica la presunta infracción es citada de manera completa: **Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.** En cuanto al incumplimiento en la realización de siete (7) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, así como el monitoreo de todos los parámetros comprometidos en su PMA, correspondientes a los meses de febrero a junio del año 2014, la norma que tipifica la presunta infracción es citada de manera completa y concordada como: **Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
31. Asimismo, en el considerando 59 de la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI y en el cuadro del considerando 61 en cuanto a los hechos imputados 47 al 49 se señala correctamente que respecto a la realización de siete (7) monitoreos de efluentes y cuerpo marino

²⁰ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



receptor, así como el monitoreo de todos los parámetros comprometidos en su PMA, correspondientes a los meses de febrero a junio del año 2014, la norma que tipifica la eventual sanción es el Código 2.1 del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²¹.

- 32. Los errores materiales señalados está referidos a un error en la redacción incompleta en los cuadros del considerando 61 de la parte considerativa y del Artículo 1° de la parte resolutive y la rectificación de los mismos en la Resolución Subdirectoral en mención no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 33. En ese contexto, el error es de transcripción y no de fondo, no habiéndose afectado el derecho de defensa ni las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que le asiste a CFG, toda vez que como se ha señalado en los considerandos de la referida resolución se consignaron dichos aspectos de forma correcta.



- 34. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI, tanto en el considerando 61 de la parte considerativa y el Artículo 1° de la parte resolutive, conforme a lo señalado en el presente acápite, en la columna del cuadro que cita la "norma que tipifica la infracción incumplida"; y ,en el caso de los hechos imputados 47-49 del Artículo 1°, respecto de la "norma que tipifica la eventual sanción", debiendo consignarse el siguiente cuadro tanto en el Numeral 61 de la parte considerativa como en el Artículo 1° de la parte resolutive de dicha Resolución:



21

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

- 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 - a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT



N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1 - 12	No habría cumplido con realizar el monitoreo de "efluentes de limpieza" correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo
13 - 14	No habría cumplido con realizar el monitoreo de "efluentes de limpieza" correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT
15 - 25	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y PH en los monitoreos de efluentes "agua de bombeo" efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo
26 - 27	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y PH en los monitoreos de efluentes "agua de bombeo" efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT



28 - 30	No habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes "agua de bombeo", correspondiente a los meses de diciembre del año 2012, diciembre del año 2013 y enero del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo
31 - 46	No habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo
47 - 49	No habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT

V.2. Primera a séptima cuestión en discusión: determinar si CFG:

- Realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014. (Hechos imputados N° 1 al 12)
- Realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014. (Hechos imputados N° 13 y 14)
- Monitoreó los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014. (hechos imputados N° 15 al 25)



- d) **Monitoreó los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014. (hechos imputados N° 26 y 27)**
- e) **Realizó el monitoreo de efluentes agua de bombeo, correspondiente a los meses de diciembre del año 2012, diciembre del año 2013 y enero del año 2014. (hechos imputados N° 28 al 30)**
- f) **Monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014. (hechos imputados N° 31 al 46)**
- g) **Monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014. (hechos imputados N° 47 al 49)**

V.2.1 Marco normativo aplicable

35. Los compromisos ambientales²² asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental²³.
36. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
37. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁴ (en adelante, LGA), señalan que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante,

²² Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

²³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

²⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
 (...)
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos



IGA) constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los IGA incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.

38. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)²⁵ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
39. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros²⁶.
40. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁷ (en adelante **RLSEIA**), **una vez obtenida la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
41. El Artículo 27° del RLSEIA, establece que los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

- ²⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)
Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
- ²⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).
- ²⁷ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



condiciones que tendrán en cuenta para su implementación, seguimiento y control interno, entre otros, del Plan de Manejo Ambiental²⁸.

42. El Plan de Manejo Ambiental puede definirse como el instrumento ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad²⁹.
43. El 30 de abril de 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de la harina y aceite de pescado y normas complementarias, que en su Artículo 7^o³⁰ establece que ningún EIP podrá continuar operando sino cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
44. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE³¹ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
45. Asimismo, la citada Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE refiere que las obligaciones establecidas en la actualización del

²⁸ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 27.- Estrategia de Manejo Ambiental

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.

²⁹ Ministerio del Ambiente. "Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Año 2012. Pp.92.

³⁰ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias

Artículo 7. - Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

³¹ Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.



PMA tiene carácter complementario al PAMA y los EIA aprobados con anterioridad.

46. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP³² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
47. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP³³, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
48. El Artículo 86° del RLGP³⁴ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
49. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca³⁵ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

³² Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

³³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

³⁵ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



50. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP³⁶ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
51. En concordancia con la precitada norma, en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD³⁷ que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los IGA y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, RCD N° 049-2013-OEA/CD), vigente desde el 1 de febrero del 2014, se tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.
52. Conforme a lo señalado, en el presente caso, el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor resulta exigible a la planta de harina ACP de CFG siempre que constituya un compromiso ambiental contenido en su PAMA.

V.2.2 Compromiso ambiental contenido en el PMA de CFG

53. Mediante Resolución Directoral N° 076-2010-PRODUCE/DIGAAP del 12 de abril del 2010³⁸, PRODUCE aprobó el PMA de CFG para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles - LMP, el cual se detalla a continuación:

"9.1 MONITOREO DE EFLUENTES

El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02

(...)

FRECUENCIA DEL MONITOREO

(...) será mensual en época de producción.

9.2 MONITOREO DEL CUERPO MARINO

³⁶ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

³⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

³⁸ Páginas 249, 251 y 253 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



El monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor se realizará tomando como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02

(...)

FRECUENCIA DEL MONITOREO

(...) será mensual en época de producción y de una sola vez en época de veda".³⁹

(El énfasis es agregado)

54. Como se puede observar, el PMA de CFG no comprende la obligación de presentar los reportes de monitoreo, por lo que, en el presente caso, únicamente será exigible la realización de los mismos conforme a su PMA.
55. Es preciso indicar que en el período materia de análisis (enero del 2012 a mayo del 2014), las temporadas de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) con destino al consumo humano indirecto en la zona norte centro (que corresponde al EIP) se desarrollaron conforme a lo siguiente:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA 2012, 2013 y 2014
Primera Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero a abril del 2012 (VEDA).
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE		Mayo, junio y julio del 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	
Segunda Veda 2012	Del 01/08/2012 al 20/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA)
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE		Noviembre (*) y diciembre del 2012 y enero del 2013.
	21/11/2012	31/01/2013	
Primera Veda 2013	Del 01/02/2013 al 15/05/2013		Febrero a mayo del 2013 (VEDA).
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE		Mayo (**), junio y julio del 2013.
	16/05/2013	31/07/2013	
Segunda Veda 2013	Del 01/08/2013 al 11/11/2013		Agosto a noviembre del 2013 (VEDA).
Segunda Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 300-2013-PRODUCE		Noviembre (***) y diciembre del 2013 y enero del 2014.
	12/11/2013	31/01/2014	
Primera Veda 2014	Del 01/02/2014 al 22/04/2014		Febrero a abril del 2014 (VEDA).
Primera Temporada de Pesca 2014	Resoluciones Ministeriales N° 087, N° 109 y N° 258-2014-PRODUCE		Abril (****), mayo, junio, julio y agosto del 2014.
	23/04/2014	10/08/2014	
MESES DE PESCA DEL AÑO 2012, 2013 y 2014			17 meses

(*) Desde el 21 de noviembre del 2012.

(**) Desde el 16 de mayo del 2013.

(***) Desde el 12 de noviembre del 2013.

(****) Desde el 23 de abril del 2014.

56. Cabe recordar que, conforme a lo establecido en el PMA de CFG, su compromiso consistía en realizar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor mensuales en época de producción y una sola vez en época de veda.
57. Tomando en cuenta las temporadas de pesca y de veda correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, y considerando el período materia de análisis (febrero

³⁹ Folios 110 y 111 del PMA de CFG.



del 2012 a mayo del 2014⁴⁰), el compromiso asumido por CFG consistía en realizar monitoreos conforme a lo siguiente:

Para Monitoreos de Efluentes

Frecuencia	Parámetros	Puntos de monitoreo		total año 2012	total año 2013	total año 2014
		Agua de bombeo	Efluentes de limpieza de equipos y establecimiento			
mensual en época de producción	temperatura	x	x	5	6	3
	pH	x	x			
	Aceites y grasas	x	x			
	solidos suspendidos totales	x	x			
	demanda bioquímica de oxígeno	x	x			

Elaboración: Subdirección de Instrucción

Para Monitoreos de Cuerpo Marino Receptor

Frecuencia	Parámetros	Puntos de monitoreo			total año 2012	total año 2013	total año 2014
		Agua de superficie	Agua de media profundidad	Agua de Profundidad			
mensual en época de producción y una sola vez en época de veda	temperatura	x	x	x	7	8	4
	Oxígeno disuelto	x	x	x			
	DBO (5)	x		x			
	Fosfatos	x	x	x			
	Nitratos	x	x	x			
	Sulfuros	x		x			
	Aceites y Grasas	x		x			
	Solidos Suspendidos	x		x			

Elaboración: Subdirección de Instrucción

58. Así, de acuerdo a las temporadas de pesca y veda y a lo establecido en el compromiso de CFG, durante el período materia de análisis (febrero del 2012 a mayo del 2014), habría estado obligado a realizar monitoreos según el siguiente detalle:

- Cinco (5) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 (mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012);
- Seis (6) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2013);

⁴⁰

Cabe precisar que no se están considerando los meses de junio, julio y agosto del 2014, pues en tanto la supervisión se realizó del 19 al 21 de junio del 2014, CFG aún tenía plazo para efectuar los monitoreos correspondientes al mes de junio. Los monitoreos correspondientes a los meses de julio y agosto del 2014 no eran exigibles en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo.



- Tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2014 (enero, abril y mayo del 2014)
- Siete (7) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012 (enero del año 2012, primera y segunda veda del año 2012, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012 y enero 2013);
- Ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013 (enero del año 2013, primera y segunda veda del año 2013, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2013); y,
- Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2014 (enero del año 2014, primera veda del 2014, abril y mayo del 2014);

V.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 49

59. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a CFG no haber realizado el monitoreo de efluentes de limpieza ni haber monitoreado los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero, abril y mayo del año 2014; no haber realizado el monitoreo de efluentes agua de bombeo correspondientes a los meses de diciembre del año 2012, diciembre del año 2013 y enero del año 2014; y no haber monitoreado el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre, diciembre del año 2012, primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013, primera temporada de veda y en los meses enero, abril y mayo del año 2014.



60. En la visita de inspección la Dirección de Supervisión requirió al administrado copia de los cargos de presentación a la autoridad competente de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, con sus respectivos reportes e informes de ensayo, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 (hasta la fecha de la supervisión), conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02⁴¹, que se muestra a continuación:



DOCUMENTACIÓN – MONITOREO AMBIENTAL	
4	<p>Copia de los cargos de presentación a la autoridad competente de los Reportes de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, con sus respectivos Reportes e Informes de Ensayo, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 (a la fecha de supervisión).</p> <p>Alcanza copia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Escrito sin registro de fecha 15.02.2012, mediante el cual presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C., correspondientes al mes de Enero de 2012. - Escrito sin registro de fecha 15.03.12, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las

⁴¹ Páginas 141, 143, 145 y 147 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



- empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de Febrero de 2012.
- Escrito sin registro de fecha 13.04.12, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Sedimentos de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de Marzo de 2012.
- Escrito sin registro de fecha 11.05.12, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de Abril de 2012.
- Escrito con registro N° 00048041-2012 de fecha 13.05.12, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de Mayo de 2012.
- Escrito sin registro de fecha 13.07.12, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de Junio de 2012.
- Escrito sin registro de fecha 03.06.12, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de Julio de 2012.
- Escrito sin registro de fecha 11.09.12, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de Julio de 2012.
- Escrito sin registro de fecha 10.10.12, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de setiembre de 2012.
- Escrito sin registro de fecha 09.11.12, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de octubre de 2012.
- Escrito sin registro de fecha 14.12.12, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de noviembre de 2012.
- Escrito sin registro de fecha 14.01.13, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de diciembre de 2012.
- Escrito sin registro de fecha 14.02.13, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de enero de 2013.
- Escrito sin registro de fecha 13.03.13, mediante el cual se presenta al OEFA los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de febrero de 2013.
- Escrito sin registro de fecha 12.04.13, mediante el cual se presenta al OEFA los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de marzo de 2013.
- Escrito sin registro de fecha 07.05.13, mediante el cual se presenta al OEFA los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de abril de 2013.
- Escrito con registro N° 00043087-2013 de fecha 14.06.13, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de mayo de 2013.
- Escrito con registro N° 00050635-2013 de fecha 16.07.13, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de junio de 2013.
- Escrito con registro N° 00057247-2013 de fecha 15.08.13, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Sedimentos de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de julio de 2013.
- Escrito con registro N° 00069618-2013 de fecha 11.10.13, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de setiembre de 2013.
- Escrito con registro N° 00076585-2013 de fecha 07.11.13, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de octubre de 2013.
- Escrito con registro N° 00086619-2013 de fecha 13.12.13, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondientes al mes de noviembre de 2013.
- Escrito con registro N° 00003759-2014 de fecha 13.12.13, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C. correspondiente al mes de diciembre de 2013.





- Escrito con registro N° 00013110-2014 de fecha 13.02.14, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C, correspondiente al mes de enero de 2014.
- Escrito con registro N° 00021338-2014 de fecha 14.03.14, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C, correspondiente al mes de febrero de 2014.
- Escrito con registro N° 00038649-2014 de fecha 15.05.14, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C, correspondiente al mes de abril de 2014.
- Escrito con registro N° 00047673-2014 de fecha 13.06.14, mediante el cual se presenta al Ministerio de la Producción los Resultados de Análisis de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Efluentes de las empresas asociadas en APROPISCO S.A.C, correspondiente al mes de mayo de 2014.

Fuente: Informe de Supervisión N°333-2013-OEFA/DS-PES

61. Al respecto, mediante Informe N° 183-2014-OEFA/DS-PES⁴², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

7.1 DE LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES VERIFICADAS



3	REPORTES DE MONITOREO	COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Los titulares de los Establecimientos Industriales Pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos (...) a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido.	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE. Artículo 2°:	X	----	<p>El representante alcanzó la copia de los cargos de presentación al OEFA, de los siguientes Reportes de Monitoreo de Efluentes (RM-E):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con escrito de registro N° 00048341-2012 y fecha 13.06.2012, presentó al Ministerio de la Producción el RM-E, del muestreo realizado en mayo de 2012. Primera Temporada de Producción de 2012. - Con escrito sin registro de fecha 13.07.2012, presentó al Ministerio de la Producción el RM-E, del muestreo realizado en junio de 2012. Primera Temporada de Producción de 2012. - Con escrito sin registro de fecha 08.08.2012, presentó al Ministerio de la Producción el RM-E, del muestreo realizado en julio de 2012. Primera Temporada de Producción de 2012. - Con escrito sin registro de fecha 14.12.2012, presentó al Ministerio de la Producción el RM-E, del muestreo realizado en noviembre de 2012. Segunda Temporada de Producción de 2012. - Con escrito sin registro de fecha 14.01.2013, presentó al Ministerio de la Producción el RM-E, del muestreo realizado en diciembre de 2012. Segunda Temporada de Producción de 2012. - Con escrito sin registro de fecha 22.02.2013, presentó al OEFA el RM-E, del muestreo realizado en enero de 2013. Segunda 	<p>Copia del escrito de registro N° 00048341-2012. (Anexo 28).</p> <p>Copia del escrito sin registro de fecha 13.07.2012 (Anexo 29).</p> <p>Copia del escrito sin registro de fecha 08.08.2012. (Anexo 30).</p> <p>Copia del escrito sin registro de fecha 14.12.2012 (Anexo 34).</p> <p>Copia del escrito sin registro de fecha 14.01.2013 (Anexo 35).</p> <p>Copia del escrito sin registro de fecha 22.02.2013 (Anexo 36).</p> <p>Copia del escrito sin registro de fecha 14.06.2013. (Anexo 40).</p> <p>Copia del escrito sin registro de fecha 16.07.2013. (Anexo 41).</p> <p>Copia del RM-E, del muestreo realizado en junio</p>

⁴² Páginas 20 a 22 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.



						<p>Temporada de Producción de 2012.</p> <p>- Con escrito sin registro de fecha 14.06.2013, presentó al OEFA el RM-E, del muestreo realizado en mayo de 2013. Primera Temporada de Producción de 2012.</p> <p>- Con escrito sin registro de fecha 16.07.2013, presentó al OEFA el RM-E, del muestreo realizado en junio de 2013. Primera Temporada de Producción de 2012.</p> <p>- El representante alcanzó la copia del RM-E, del muestreo realizado en junio de 2013, sin cargo de presentación a la autoridad competente. Primera Temporada de Producción de 2012.</p> <p>- Con escrito sin registro de fecha 13.12.2013, presentó al OEFA el RM-E, del muestreo realizado en noviembre de 2013. Segunda Temporada de Producción de 2012.</p> <p>- Con escrito sin registro de fecha 15.05.2014, presentó al OEFA el RM-E, del muestreo realizado en abril de 2014. Primera Temporada de Producción de 2014.</p> <p>- Con escrito sin registro de fecha 13.06.2014, presentó al OEFA el RM-E, del muestreo realizado en mayo de 2014. Primera Temporada de Producción de 2014.</p> <p>Por lo tanto, el administrado cumple lo establecido en la normativa ambiental vigente.</p>	<p>de 2013. (Anexo 42).</p> <p>Copia del escrito sin registro de fecha 13.12.2013. (Anexo 46).</p> <p>Copia del escrito sin registro de fecha 15.05.2014. (Anexo 50).</p> <p>Copia del escrito sin registro de fecha 13.06.2014. (Anexo 51).</p>
		Frecuencia del monitoreo de efluentes	Frecuencia de monitoreo mensual en época de producción.	PMA, Sección 9.1. Monitoreo de efluentes. Pág. 51 de 63.	X	<p>Del análisis realizado a los Reportes de Monitoreo de Efluentes y sus respectivos Informes de Ensayo, respecto a las temporadas de pesca autorizadas por Ministerio de la Producción y los días de producción, se advierte que a la fecha de la supervisión el administrado ha realizado el monitoreo de efluentes de acuerdo a su compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.</p>	<p>Tabla: Resumen general de muestreos de efluentes, cuerpo marino receptor, sedimentos emisiones y calidad de aire, realizados durante los años 2012, 2013 y 2014. (Anexo 63).</p> <p>Copia del PMA, Sección 9.1. Monitoreo de efluentes. Pág. 51 de 63. (Anexo 14).</p>

62. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 507-2015-OEFA/DS⁴³ del 27 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES:

28. Se decide acusar a la empresa CFG INVESTMENT S.A.C. por la siguiente presunta infracción:

(i) (...) se constató que el referido titular no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza de quipos y del establecimiento tratado, conforme a lo descrito en su PMA. (...).”

(El énfasis es agregado)

63. Del análisis realizado en la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, la Resolución Subdirectoral) que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a los reportes de monitoreos correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 y demás documentos presentados por CFG, se concluyó lo siguiente:

- No habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes de limpieza, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012.

⁴³ Folios 1 al 7 del expediente.



- No habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes de limpieza, correspondiente a los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2013.
- No habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes de limpieza, correspondiente a los meses de enero, abril y mayo del 2014.
- No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del 2012.
- No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2013.
- No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de enero, abril y mayo del 2014.
- No habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes agua de bombeo correspondiente a los meses de diciembre del 2012, diciembre del 2013 y enero del 2014.
- No habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en el cuerpo marino receptor, efectuado en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012.
- No habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en el cuerpo marino receptor, efectuado en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2013.
- No habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en el cuerpo marino receptor, efectuado en la primera temporada de veda y en los meses de enero, abril y mayo del 2014.



64. Por otro lado, mediante escrito con registro N° 023887 del 30 de marzo del 2016⁴⁴, CFG remitió a la Subdirección de Instrucción información relativa a la cantidad en toneladas métricas (TM) de la materia prima recibida y la producción diaria en su planta de harina de pescado ACP ubicada en Paracas. Asimismo, como respuesta al Proveído N° 1, remitió a esta Dirección las Declaraciones Juradas de Reporte de pesaje por tolva o balanza correspondientes al año 2012, 2013 y de enero a mayo del año 2014⁴⁵.

- a) **Monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero, abril y mayo del año 2014. (Hechos imputados N° 1 al 14)**

65. CFG adjuntó como anexo N° 1 de su escrito de descargos el informe de ensayo MA1208610⁴⁶ emitido por el laboratorio SGS con fecha 06 de junio de 2012, correspondiente al agua de limpieza, muestreada el 26 de mayo del 2012. De la revisión y análisis técnico realizado a dicho informe, se concluye que, CFG realizó el monitoreo de efluentes agua de limpieza correspondiente al mes de mayo del año 2012.

⁴⁴ Folios 43 al 47 del Expediente.

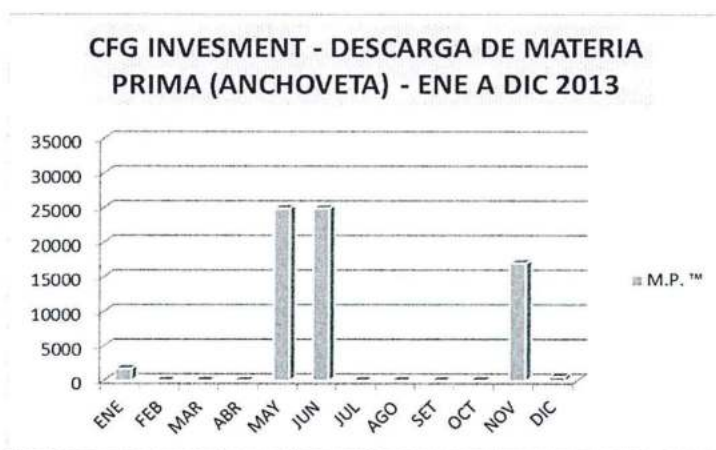
⁴⁵ Remitidas mediante escrito con registro N° 28349 del 13 de abril del 2016 (disco compacto que obran en el folio 57 del Expediente).

⁴⁶ Folios 64 y 65 del Expediente

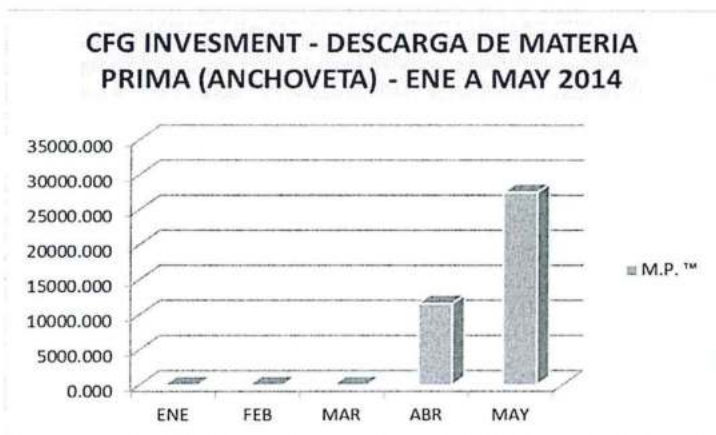


- 66. Asimismo, el propio administrado señaló en sus descargos que, debido a una mala interpretación en la frecuencia de muestreo, no realizó los monitoreos correspondientes a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012 así como de los meses de enero, mayo, junio y noviembre del año 2013, motivo por el cual, de la revisión de los Anexos N° 1 y 2 del escrito de descargos, no se acredita que cumplieran con dicha obligación.
- 67. De otro lado, CFG también afirmó que, durante los meses de julio y diciembre del año 2013 y enero del año 2014, no recibió materia prima, por lo que no se generaron efluentes de limpieza de planta, conforme a los reportes de tolvas alcanzados en el disco compacto como respuesta al proveído N° 1. De la revisión de dichos documentos, se tienen los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1



Cuadro N° 2



Fuente: Declaraciones Juradas de reportes de pesaje de tolvas. Años 2012, 2013 y enero a mayo del 2014

Elaboración: DFSAI

- 68. Conforme se aprecia de los cuadros N° 1 y 2, en los meses de julio del año 2013 y enero del año 2014, efectivamente la planta de harina ACP de CFG no recepcionó materia prima, por lo que no habrían generado efluentes de limpieza sobre los cuales realizar monitoreos. Sin embargo, esto no ocurrió en el mes de diciembre del año 2013, toda vez que, de acuerdo a la declaración jurada de





reporte de pesaje por tolva o balanza del 1 de diciembre del 2013⁴⁷, el EIP recepcionó 597,820 toneladas de anchoveta, tal como se muestra a continuación:

ANEXO 1

DECLARACION JURADA DIARIA DE REPORTE DE PESAJE POR TOLVA O BALANZA

R.M. N° 193 - 2001 - PE

Razon Social : CFG INVESTMENT SAC

Ubicación de la Planta : CARRETERA PISCO-PARACAS KM.15.5

Planta : PISCO

TOLVA N° 12

BALANZA N° 4003001-011500

FECHA: 01/12/2013

Tolva N° o Balanza	REPORTE N°	NOMBRE DE EMBARCACION	MATRICULA	ESPECIE (*)	DESTINO DE RECURSO (**)	CANTIDAD PESADAS	PESO (t) ACUMULADO	HORA INICIO	HORA TERMINO
1	4532	SIMY 3	CO-05580-PM	'01	'01	324	189.765	01:15	03:03
2	4917	COMANICHE V	CE-2889-PM	'01	'01	85	133.815	02:01	03:54
1	4533	TAMBO I	CE-0065-PM	'01	'01	67	102.680	03:04	04:26
1	4535	MARISOL II	PS-0551-PM	'01	'01	11	15.530	10:50	19:41
2	4949	MARISOL IV	PS-0553-PM	'01	'01	34	51.475	18:50	20:19
1	4536	SUSAN VI	CE-15568-PM	'01	'01	15	21.810	19:41	20:10
2	4950	JUANITA	CE-10552-PM	'01	'01	32	46.095	20:20	21:19
2	4951	SIMY 7	CE-2485-PM	'01	'01	25	37.650	21:19	21:51
TOTAL:							597.820		

69. En ese sentido, no obstante el administrado afirma que no recepcionó materia prima, CFG sí recepcionó materia prima durante el mes de diciembre del año 2013, por lo que debió realizar el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a dicho mes; sin embargo, no ha adjunta medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de su obligación ambiental.
70. Conforme al análisis de los hechos imputados N° 1 al 12 y de los descargos y documentos presentados, se concluye que CFG no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en dichos extremos.
71. Con relación a los monitoreos de efluentes de limpieza de los meses de abril y mayo del 2014, en su escrito de descargos CFG afirmó que debido a una mala interpretación en la frecuencia de muestreo, no realizó los monitoreos correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2014, reconociendo su responsabilidad en este extremo, por lo que, de la revisión de los medios probatorios del Anexo 3 de los descargos, no se desprende que haya cumplido con dicha obligación. Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo

⁴⁷ Página 141 del documento que contiene las declaraciones juradas de pesaje del año 2013 presentadas por el administrado, contenido en el disco compacto que obra a folio 57 del Expediente.



que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en dichos extremos.

72. Asimismo, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG en el extremo referido a no haber realizado el monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes a los meses de mayo de 2012, julio del 2013 y enero del 2014.

b) Monitoreo de los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero, abril del año 2014. (Hechos imputados N° 15 al 27)

73. CFG señaló en sus descargos que los parámetros pH y temperatura son parámetros de campo, por lo que se registran en la cadena de custodia y se reportan en la Planilla de Información del Proceso de Producción exigida por PRODUCE.

74. Asimismo, indicó que ambos parámetros fueron monitoreados en los meses de mayo, junio y noviembre del año 2013, abril y mayo del año 2014, conforme lo acredita en los documentos que remite en Anexos N° 02 y 03 que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3

Fecha del muestreo	Parámetros		Referencia: Descargos presentados por el administrado
	pH	T°	
21/01/2013	Sí	Sí	Folio 086 del Expediente
20/05/2013	Sí	Sí	Folio 093 del Expediente
04/06/2013	Sí	Sí	Folio 096 del Expediente
11/06/2013	Sí	Sí	Folio 099 del Expediente
14/11/2013	No ⁴⁸	Sí	Folio 108 del Expediente
23/04/2014	Sí	Sí	Folio 118 del Expediente
13/05/2014	Sí	Sí	Folio 121 del Expediente

75. Adicionalmente, se observa que en la Planilla de Información del Proceso de Producción de los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012, también se ha consignado respecto del agua de bombeo los parámetros temperatura y pH.

Cuadro N° 4

Fecha de monitoreo	Parámetros		Referencia: Informe de Supervisión N° 183-2014-OEFA/DS-PES
	pH	T°	
08/05/2012	Si	Si	Folio 069 del Expediente
28/06/2012	Sí	Sí	Folio 072 del Expediente
09/07/2012	Sí	Sí	Folio 074 del Expediente
23/11/2012	Sí	Sí	Folio 079 del Expediente
06/12/2012	Sí	Sí	Folio 082 del Expediente

⁴⁸ En el presente mes no se registró el parámetro temperatura por considerarse atípico.



76. Del análisis de dichos documentos, se observa que efectivamente los parámetros temperatura y pH fueron registrados en las Planillas correspondientes a los meses indicados en los cuadros N° 3 y 4 que forman parte del Informe de la empresa SGS; sin embargo, dichos documentos no cuentan con firma ni sello por parte del profesional encargado del análisis del laboratorio SGS, por lo que no tendrían validez y, por lo tanto, no desvirtúan los hechos imputados.
77. CFG reiteró que durante los meses de julio y diciembre del año 2013 y enero del año 2014, no recibió materia prima, por lo que no se generaron efluentes de agua de bombeo, conforme a los reportes de tolvas alcanzados en el disco compacto como respuesta al proveído N° 1.
78. Conforme a lo analizado en los considerandos 67 al 69 de la presente Resolución, en julio del año 2013 y enero del año 2014, la planta de harina ACP de CFG no recepcionó materia prima, por lo que no se generaron efluentes de limpieza sobre los cuales realizar monitoreos. Sin embargo, CFG sí recepcionó materia prima durante el mes de diciembre del año 2013, por lo que, respecto a este mes, debió realizar los monitoreos correspondientes.
79. En ese sentido, CFG no cumplió con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013, siendo que dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en dichos extremos.
80. Asimismo, CFG no cumplió con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, correspondientes a los meses abril y mayo del año 2014, siendo que dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en dichos extremos.
81. Finalmente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG en el extremo referido a no haber monitoreado los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes de agua de bombeo correspondientes a los meses de julio del 2013 y enero del 2014.
- c) **Monitoreo de efluentes agua de bombeo, correspondiente a los meses de diciembre del año 2012, diciembre del año 2013 y enero del año 2014. (Hechos imputados N° 28 al 30)**
82. En sus descargos, CFG señaló que el monitoreo de efluentes agua de bombeo solo se realiza en época de producción, adjuntando en el Anexo N° 01 el Reporte de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor-Efluentes de la Industria Pesquera para el consumo humano indirecto elaborado por el laboratorio SGS, correspondiente al mes de diciembre del año 2012.
83. Dicho medio probatorio correspondiente al mes de diciembre del año 2012 contiene la Planilla que forma parte del Informe de la empresa SGS⁴⁹; sin embargo, no cuenta con firma ni sello por parte del profesional encargado del



⁴⁹ Folio 82 (reverso) del Expediente.



análisis del laboratorio, por lo que no tendría validez y, por tanto, no desvirtúa los hechos imputados.

84. Asimismo, reitera que en los meses de diciembre del año 2013 y enero del año 2014 no recibió materia prima, por lo que no se generó agua de bombeo que se debiera monitorear. Al respecto, como ya se ha señalado con anterioridad, efectivamente en el mes de enero del año 2014 no recibió materia prima, lo que no ocurrió en el mes de diciembre del año 2013, en tanto CFG recibió 597,820 toneladas de anchoveta, de acuerdo a la declaración jurada diaria de reporte de pesaje por tolva o balanza citada anteriormente.

85. En ese sentido, se concluye que CFG no realizó el monitoreo de efluentes agua de bombeo correspondiente a los meses de diciembre del año 2012 y diciembre del año 2013. Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en dichos extremos.



Finalmente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG en el extremo referido a no haber monitoreado el efluente agua de bombeo correspondiente al mes de enero de 2014.

d) Análisis respecto a si CFG cumplió con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero, abril y mayo del año 2014. (Hechos imputados N° 31 al 49)

87. CFG señaló en sus descargos que el parámetro temperatura es de campo, por lo que se registra en la cadena de custodia y se reporta en la Planilla de Información del Proceso de Producción exigida por PRODUCE. Señala que dichos reportes se adjuntan como medios probatorios en los Anexos N° 1 y 2 de sus descargos, en los cuales se registra el monitoreo al parámetro temperatura correspondiente a los meses de veda de los años 2012 y 2013.



88. Asimismo, señaló que en el Anexo N° 1 adjunta el reporte para los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; en el Anexo N° 2, los reportes para los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en el Anexo N° 3, el reporte para los meses de enero, abril y mayo del año 2014.

89. De la revisión de los documentos adjuntos a los Anexos 1, 2 y 3 cabe señalar que en estos se reportan los valores correspondientes al parámetro temperatura del cuerpo marino receptor, conforme se detalla a continuación:

Fecha del muestreo	Parámetros	Época	Referencia: Descargos presentado por el administrado
	T°		
26 y 27/03/2012	Sí	Veda	Folio 067 del Expediente
09 y 10/05/2012	Sí	Pesca	Folio 70 del Expediente
11/07/2012	Si	Pesca	Folio 75 del Expediente
08/08/2012	Sí	Veda	Folio 77 del Expediente
25/11/2012	Si	Pesca	Folio 80 del Expediente
06/12/2012	Sí	Pesca	Folio 83 del Expediente
23/01/2013	Sí	Pesca	Folio 87 del Expediente



18/03/2013	Sí	Veda	Folio 89 del Expediente
21/05/2013	Sí	Pesca	Folio 94 del Expediente
05/06/2013	Sí	Pesca	Folio 97 del Expediente
12/06/2013	Sí	Pesca	Folio 100 del Expediente
22/07/2013	Sí	Pesca	Folio 102 del Expediente
09/09/2013	Sí	Veda	Folio 104 del Expediente
14/11/2013	Sí	Pesca	Folio 109 del Expediente
26/12/2013	Sí	Pesca	Folio 111 vuelta del Expediente
22/01/2014	Sí	Pesca	Folio 114 vuelta del Expediente
12/02/2014	Sí	Veda	Folio 116 del Expediente
24/04/2014	Sí	Pesca	Folio 119 del Expediente
13/05/2014	Sí	Pesca	Folio 122 del Expediente

90. Al respecto, es preciso señalar que si bien dichos reportes muestran el monitoreo del parámetro temperatura en los meses indicados, estos no cuentan con sello ni firma del responsable a cargo del laboratorio SGS, por lo que no tendrían el respaldo correspondiente para ser considerados como válidos los resultados y, por tanto, se habría acreditado fehacientemente el monitoreo del parámetro señalado.



91. En ese sentido, CFG no cumplió con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014. Dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en dichos extremos.



92. Asimismo, CFG no cumplió con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014, siendo que dichas conductas vulneran lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en dichos extremos.

93. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que durante el período comprendido entre febrero del 2012 y enero del 2014, CFG habría incurrido en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría incumplido los compromisos ambientales señalados en su PMA, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en los siguientes extremos:

- (i) No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013.
- (ii) No cumplió con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013.



- (iii) No realizó el monitoreo de efluentes agua de bombeo, correspondiente a los meses de diciembre del año 2012 y diciembre del año 2013.
- (iv) No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014.
94. Asimismo se ha acreditado que en el período comprendido entre febrero a mayo del año 2014, CFG habría incurrido en infracciones tipificadas en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto habría incumplido los compromisos ambientales señalados en su PMA, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG en estos extremos:
- (v) No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.
- (vi) No monitoreó los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014.
- (vii) No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.
- (viii) No habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.
95. Finalmente, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios que obran en el expediente, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador a CFG respecto de las siguientes imputaciones:
- (i) No habría realizado el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de mayo del año 2012, julio del 2013 y enero del año 2014.
- (ii) No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses julio del año 2013 y enero del año 2014.
- (iii) No habría realizado el monitoreo de efluentes agua de bombeo correspondiente al mes de enero del año 2014.



V.2 Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a CFG

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

96. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁰.

97. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

98. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



99. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

(i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

(iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.

(iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.

(v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

100. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

⁵⁰ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



101. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵¹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
102. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
103. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

104. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de CFG en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013.
 - (ii) No cumplió con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013.
 - (iii) No realizó el monitoreo de efluentes agua de bombeo, correspondiente a los meses de diciembre del año 2012 y diciembre del año 2013.
 - (iv) No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014.

51

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (v) No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.
- (vi) No monitoreó los parámetros temperatura y PH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014.
- (vii) No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.

105. Por tanto, a continuación se evaluará la procedencia de las medidas correctivas.

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras (i) al (vii)

106. La realización de monitoreos de efluentes y cuerpo receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

107. El hecho de no efectuar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor conforme a lo señalado en su PMA o realizarlos sin considerar todos los parámetros señalados como compromiso ambiental, impide que CFG lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP y de los que derivan en el cuerpo receptor, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

108. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.

109. De los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que CFG se encuentre realizando de manera correcta los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1 - 9	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013.			
10 - 18	No cumplió con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio,	Capacitar al personal responsable de		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a





	noviembre y diciembre del año 2013.	verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
19 - 20	No realizó el monitoreo de efluentes agua de bombeo, correspondiente a los meses de diciembre del año 2012 y diciembre del año 2013.			
21 - 36	No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014.			
37 - 38	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.			
39 - 40	No monitoreó los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014.			
41 - 43	No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.			

110. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que CFG realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su PMA de la planta de harina ACP y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.

111. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la duración de la capacitación, entre otros. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

112. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁵².

113. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica

⁵² De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

114. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material contenido en el cuadro del considerando 61 de la parte considerativa y el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 0211-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo del 2016, en los siguientes términos:

N°	Hechos Imputados	Norma que tipifica la infracción incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1 - 12	No habría cumplido con realizar el monitoreo de "efluentes de limpieza" correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo
13 - 14	No habría cumplido con realizar el monitoreo de "efluentes de limpieza" correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT
15 - 25	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y PH en los monitoreos de efluentes "agua de bombeo" efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012;	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2



	enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y enero del año 2014.			Multa: 2 UIT por cada monitoreo
26 - 27	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y PH en los monitoreos de efluentes "agua de bombeo" efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT
28 - 30	No habría cumplido con realizar el monitoreo de efluentes "agua de bombeo", correspondiente a los meses de diciembre del año 2012, diciembre del año 2013 y enero del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo
31 - 46	No habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP	Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Subcódigo 73.1 Multa: 5 UIT por cada monitoreo no realizado. Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento. Subcódigo 73.2 Multa: 2 UIT por cada monitoreo
47 - 49	No habría cumplido con monitorear el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 UIT

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CFG INVESTMENT S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
----	-----------------------	--



1 - 9	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
10 - 18	No cumplió con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
19 - 20	No realizó el monitoreo de efluentes agua de bombeo, correspondiente a los meses de diciembre del año 2012 y diciembre del año 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
21 - 36	No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37 - 38	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
39 - 40	No monitoreó los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
41 - 43	No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



Artículo 3°.- Ordenar a CFG INVESTMENT S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1 - 9	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; enero, mayo, junio, noviembre y diciembre del año 2013.			
10 - 18	No cumplió con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de mayo, junio, julio y noviembre del año 2012; enero, mayo,			



	junio, noviembre y diciembre del año 2013.			
19 - 20	No realizó el monitoreo de efluentes agua de bombeo, correspondiente a los meses de diciembre del año 2012 y diciembre del año 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema ⁵³ .		
21 - 36	No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera y segunda temporada de veda y en los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2012; primera y segunda temporada de veda y en los meses de enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del año 2013 y en enero del año 2014.		En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, CFG deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
37 - 38	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de abril y mayo del año 2014.			
39 - 40	No monitoreó los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses de abril y mayo del año 2014.			
41 - 43	No monitoreó el parámetro temperatura en los monitoreos de cuerpo marino receptor efectuados en la primera temporada de veda y en los meses de abril y mayo del año 2014.			



Artículo 4°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

⁵³ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CFG INVESTMENT S.A.C. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:


N°	Presuntas conductas infractoras
1	No habría realizado el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los meses de mayo del año 2012, julio de 2013 y enero del año 2014.
2	No habría cumplido con monitorear los parámetros temperatura y pH en los monitoreos de efluentes agua de bombeo, efectuados en los meses julio del año 2013 y enero del año 2014.
3	No habría realizado el monitoreo de efluentes agua de bombeo, correspondiente al mes de enero del año 2014.

Artículo 7°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a CFG INVESTMENT S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA